Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00053

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO RODRIGUEZ MORALES
RADICACION: 63001400300820220-00053-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante apoderado concernientes a la notificación del demandado vía correo electrónico; empero, no se tendrá en cuenta toda vez que:

1. Agotó la notificación del demandado en el correo electrónico reportado pero en el citatorio hizo énfasis a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual es propio para la notificación en la dirección física.

2. No se aportó la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico.

3. No se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que indica lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayas del juzgado).*

4. En la notificación remitida al demandado se señaló de manera errada el correo electrónico del despacho, siendo correcto indicar que es J08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, no se entiende agotada la notificación del demandado.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró

vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con las demás consecuencias jurídicas.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE OCTUBRE DE 2022

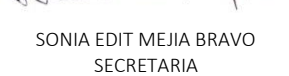

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be541a4b752aecfcbd1d43137c96cf346f33d38bf303989099ff1d187e9aa9**
Documento generado en 11/10/2022 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.